



Expediente No. 2024-013

# SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA 26 DE FEBRERO DE 2024

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral seguido por JOSE VICTOR RUIZ SOLANO en contra de ACUEDUCTO MUNICIPAL DE REPELON (EN LIQUIDACIÓN) y la ALCALDIA MUNICIPAL DE REPELON – ATLANTICO, el cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el 23 de enero de 2024; informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2024-00013-00 y consta de 83 folios. Actúa como apoderada de la parte demandante la profesional del derecho KRIS GONZALEZ LEDESMA. Sírvase Proveer.

PETICIÓN / ACTUACION QUE INGRESA AL DESPACHO	PARTE PROCESAL / INTERVINIENTE	FECHA MEMORIAL
CALIFICACIÓN DEMANDA	JOSE VICTOR RUIZ SOLANO	20 DE NOVIEMBRE DE 2023

CRISTIAN DAVID BERNAL BUELVAS
SECRETARIO

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA 26 DE FEBRERO DE 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer el trámite que corresponda, así:

#### 1. De la demanda.

Observa el Despacho que, la presente demanda fue instaurada por JOSE VICTOR RUIZ SOLANO, quien actúa a través de apoderada judicial en contra del ACUEDUCTO MUNICIPAL DE REPELÓN (EN LIQUIDACIÓN) y la ALCALDIA MUNICIPAL DE

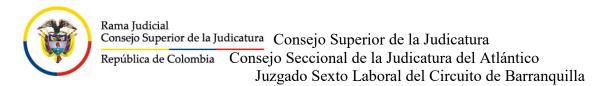
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co









**REPELÓN – ATLÁNTICO**; así mismo se puede extraer conforme a los contratos aportados en el libelo demandatorio<sup>1</sup>, que la prestación del servicio se dio en el municipio de Repelón – Atlántico.

También se evidencia, conforme a las direcciones de notificaciones aportadas por la demandante<sup>2</sup>, que el domicilio principal de las entidades llamadas a juicio se encuentra en el municipio de Repelón, Atlántico.

Por lo anterior, y de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del C.P.T. y de la S.S. esta Unidad Judicial carecería de competencia para resolver el asunto litigioso, tal y como se sustentarán en el siguiente acápite.

### 2. De la competencia del operador judicial.

Pues bien, tal y como lo ha enseñado la H. C.S.J., no se puede indicar que, verificar la competencia y la jurisdicción a la que corresponde la decisión del conflicto, es una simple formalidad que las partes pueden pasar por alto, en la medida que ello desconocería que aquellas reglas que fijan una y otra, son de orden público y de inexorable cumplimiento; además constituyen el debido proceso y por ende estructuran el derecho fundamental que tienen las partes para que sus controversias sean definidas por las autoridades que previamente el legislador ha fijado como las competentes.

Ha agregado el Alto Tribunal que, el operador judicial que revisa si es competente para emitir la sentencia que en derecho corresponda, no transgrede en manera alguna el principio de consonancia, por el contrario, actúa con la responsabilidad que le corresponde a efecto de evitar nulidades y que declarar la falta de jurisdicción, no vulnera los principios de congruencia, consonancia y carga de la prueba, ni significa extralimitación de las facultades del juez, toda vez que pertenece a la esfera de poder y deber del juez proferir tal declaración, si advierte que carece de jurisdicción para resolver el litigio.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co







<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> 02DemandaAnexos. Pág. 23 – 57.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> 02DemandaAnexos. Pág .20.

Esa potestad del director del proceso hace parte del debido proceso, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 Superior, que se traduce entre otras, en que el juez unipersonal o colegiado, está investido de la autoridad estatal de decidir el derecho sustancial en controversia.

Ahora bien, respecto a la competencia territorial para demandar en juicio ordinario, el inciso primero del artículo 10 del C.P.T y la S.S establece:

"ARTÍCULO 10. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

En los procesos que se sigan contra un establecimiento público, o una entidad o empresa oficial, será Juez competente el del lugar del domicilio del demandado, o el del lugar en donde se haya prestado el servicio, a elección del actor."

Y al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-390 de 2000, enseñó:

"En primer término, es perfectamente razonable que la ley señale, siguiendo criterios clásicos en materia procesal, que el juez del domicilio del demandado sea competente, pues de esa manera se pretende asegurar el derecho de defensa de quien es llamado a juicio.

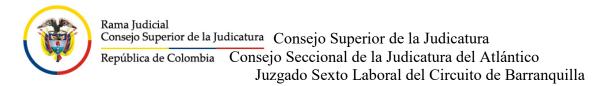
La Corte Suprema de Justicia ha señalado al respecto, con criterios que esta Corte Constitucional prohíja:

"Trátese entonces de un fuero general, por cuanto la persona puede ser llamada a comparecer en proceso, por razón de su domicilio (forum domiciliae rei) basado en el conocido principio universal y tradicional de lo justo (actor sequitu forum rei), pues si por consideraciones de conveniencia o necesidad social se aconseja que el demandado esté obligado a comparecer al proceso por voluntad el actor, la justicia exige que se le acarrea al demandado el menor daño posible y que por consiguiente, sea llamado a comparecer ante el juez de su domicilio, ya que en tal caso el asunto será menos oneroso para él..."

De otro lado, la opción de que el actor también pueda escoger el lugar en donde fue prestado el servicio para presentar la demanda es también razonable porque en Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te

ISO 9001

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co



los hechos que generaron la controversia. Además, esa posibilidad de elección, en la inmensa mayoría de los casos, favorece al trabajador, quien suele ser el demandante en este tipo de conflictos, por lo cual la consagración de ese fuero electivo puede ser considerada un desarrollo de la especial protección al trabajo (CP art. 53)."

Es claro, entonces que, con los criterios de las Altas Corporaciones, en armonía con los cánones legales, establecen dos factores para determinar la competencia territorial en asunto como el que ocupa la atención del Juzgado, y que en el presente proceso debe determinarse con base en el artículo 10 del C.P.T. y de la S.S., pues por las pretensiones del proceso y la entidad demandada el fuero para la elección del demandante gira a razón del lugar, esto es, ya sea el último donde se prestó el servicio o por el domicilio del demandado, lugares que, no coinciden con el distrito judicial de Barranquilla, conforme a lo esbozado en el primer acápite.

En consecuencia, al no encontrarse acreditada la competencia territorial de esta Unidad Judicial, se reitera, ni por el último lugar en donde se prestó el servicio -Repelón- o el domicilio de la demandada - Repelón, Atlántico- se dispone rechazar de plano la demanda por falta de competencia territorial y se ordenará su remisión a los jueces de lugar del domicilio de la entidad demandada, en atención a la elección que le otorga el citado artículo 10 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto del Circuito de Barranquilla:

### **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda ordinaria laboral interpuesta por JOSE VICTOR RUIZ SOLANO en contra de ACUEDUCTO MUNICIPAL DE REPELON (EN LIQUIDACIÓN) y la ALCALDIA MUNICIPAL DE REPELON – ATLANTICO; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo T $\epsilon$ 

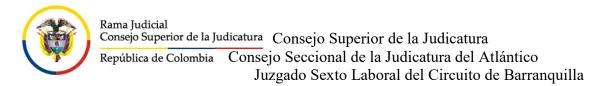
Telefax: 3885005 extensión 2025. <a href="www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia









**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia territorial para conocer del presente proceso; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Remítase el expediente, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído, a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de Sabanalarga – Atlántico; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: POR SECRETARIA** efectúense las anotaciones correspondientes en el sistema web siglo XXI TYBA y demás aplicativos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

Churcholus .

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

**JUEZ** 

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA HOY, <u>27 DE FEBRERO DE 2024</u>, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 08

SН

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Τε Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co





